



Soledad, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

## I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 2021-00112-00

Acción: Tutela

## II. PARTES

Accionante: LUIS GOMEZ JIMENEZ

Accionado: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD – ATLCO.

III. TEMA: DEBIDO PROCESO.

## IV. OBJETO DE DECISIÓN

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por LUIS GOMEZ JIMENEZ en nombre propio en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD – ATLCO.

## V. ANTECEDENTES

### V.I. Pretensiones

Solicita el demandante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

*“...TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE PETICIÓN, que ha sido violado por los JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, en contra de mi representado • Condenar en costas al demandado por la presente acción de tutela...”.*

### V.II. Hechos planteados por el accionante

Narra en su solicitud de amparo los siguientes hechos:

“...PRIMERO: Presenté el día 24 de noviembre de 2020 y el 09 de febrero de 2021, derechos de peticiones ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, solicitando información del proceso radicado No. 228 de 2 2010 y solicitando la devolución de los títulos que allí se encontraba y aporté la relación de los mismos.

SEGUNDO: Que se ordene Al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, para que se RESUELVA en forma efectiva y de fondo el derecho de petición tal y como lo consagra las leyes vigentes que le asisten a la ACCIONANTE LUIS ALBERTO GOMEZ JIMENEZ.

TERCERO: La mora en resolver mi petición atenta contra el derecho de petición consagrado en el art. 23 de la C. N., se configura ya que desde el día 24 de noviembre de 2020 y 09 de febrero de 2021, en que se presentó la petición y pese a que en más de una

oportunidad he requerido al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, en solicitud de respuesta a la petición, esta ha sido negativa y físicamente no han enviado respuesta alguna por ningún medio de comunicación.

CUARTO: Han transcurrido más de Cuatro (4) meses al momento en que se presenta esta acción, desde el momento en que presente la petición y a la fecha no se ha recibido respuesta alguna...”.

### **VIII. Trámite de la actuación**

La solicitud de tutela fue admitida por medio de auto de fecha 23 de MARZO de 2021, en el cual se dispuso notificar al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, a la entidad COOPERATIVA COOMULTISERCOL., quienes son parte dentro del proceso radicado No. 2010-00028-00, al tiempo que se les solicitó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991, un informe amplio y detallado sobre los hechos materia de esta acción.

Los accionados fueron notificados del anterior proveído mediante correo electrónico.

### **IX. La defensa.**

- **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD-ATLANTICO.**

Mediante memorial dirigido al despacho, expuso:

*“... El proceso respecto del cual acude en Tutela el accionante por intermedio de Apoderado Judicial, es el proceso EJECUTIVO Rad bajo el No 2010-00228, adelantado por la COOPERATIVA COOMULTISERCOL, contra LUIS ALBERTO GOMEZ JIMÈNEZ, y no el radicado bajo el N° 2010-00028 como reza en el auto admisorio y en el oficio de notificación.*

*Sin embargo, me permito informarle que desde Febrero del presente año, se ha adelantado la búsqueda del referido proceso, el cual no ha sido localizado; a consecuencia de la interposición de la presente Acción de Tutela, notificada en Marzo 25 de la presente anualidad se dispuso hacer una nueva búsqueda la cual se vio truncada a consecuencia de que dos(2) empleados presentaron síntomas y dieron positivo para Covid-19, siendo uno de ellos el citador que trabaja presencialmente buscando expedientes y digitalizándolos, por lo que se dispuso evitar el acceso a la sede del juzgado, sobre todo cuando la Oficial mayor se encuentra hospitalizada desde el 3 de Abril del presente mes, y las recomendaciones de aislamiento para el secretario que también venía laborando de manera presencial.*

(...)

*En conclusión, a través del ejercicio del derecho de petición no se puede pretender el reemplazo de trámites y de procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico para la consecución de fines y objetivos específicos respecto de los cuales se ha previsto un camino procesal distinto, ni es posible que el ciudadano acuda a esta prerrogativa constitucional para poner en funcionamiento los órganos encargados de administrar justicia cuando existen determinadas normas que establecen de manera concreta la forma de hacerlo.*

(...)

*Con base en lo anterior, solicito al señor Juez de Tutela se sirva denegar el amparo por improcedente; ya que agotada la búsqueda del expediente, el Juzgado deberá decidir sobre la procedencia de ordenar la reconstrucción del mismo para entrar a resolver lo pretendido por el actor, trámite que debe ser adelantado según las reglas establecidas por el CGP., que el despacho reanudará una vez se supere la situación sanitaria del Juzgado, y reasuma labores el empleado encargado de dicha labor, ya que tenemos ostensiblemente mermada nuestra capacidad de respuesta...”.*

### **X. Pruebas allegadas.**

- Escrito de tutela y anexos.
- Informe rendido por el titular del Juzgado Primero de Pequeñas Causas.
- Expediente 2018-00971-00.
- Oficio No. 151 del 10 de marzo de 2020
- Autos decreta embargo de remanentes.

## **XI. CONSIDERACIONES**

### **XI.I. Competencia**

Es este despacho competente para conocer en primera instancia del presente asunto, de conformidad con la preceptiva del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000.

### **XI.II. De la acción de tutela**

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

### **XII. Problema Jurídico**

Acorde con los fundamentos fácticos expuestos, corresponde determinar si la entidad accionada respondió la petición interpuesta por el actor en los términos de la jurisprudencia constitucional.

- **EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.**

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado". En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: "(i) la

*posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.*

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que *“los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.*

El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: *“(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”*. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”*

El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho.

En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que *“[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente”* y, en esa dirección, *“[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”.*

## **IX. Caso Concreto.**

En el caso bajo estudio, expresa el accionante que el día 24 de noviembre de 2020 y el 09 de febrero de 2021, presentó peticiones ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, solicitando información del proceso radicado No. 00228 de 2010 y la devolución de los títulos que allí se encontraba, sin que hasta el momento, hay recibido una respuesta de fondo a su solicitud.

A su turno el accionado, Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad, en su infirme de tutela aceptó la presentación de las peticiones referenciadas, indicó que se ha adelantado la búsqueda del proceso, el cual no ha sido localizado; búsqueda que se vio truncada a consecuencia de que dos (2) empleados presentaron síntomas y dieron positivo para Covid-19, siendo uno de ellos el citador que trabaja presencialmente buscando expedientes y digitalizándolos, por lo que se dispuso evitar el acceso a la sede del juzgado, sobre todo cuando la Oficial mayor se encuentra hospitalizada desde el 3 de abril del presente mes, y las recomendaciones de aislamiento para el secretario que también venía laborando de manera presencia.

Analizadas las pruebas aportadas por la accionante, se observan las peticiones elevadas el 24 de noviembre de 2020 y el 09 de febrero de 2021, sin que hasta la fecha exista una respuesta negativa o positiva al respecto, donde se le indique al petente las circunstancias aquí expuestas, y que la misma tuvo que suspenderse por los casos positivos de Covid, lo cual se encuentra soportado con el correo donde se informa la situación de salud a recursos humanos de la Rama Judicial, pero se insiste sin de manera alguna comunicarle al petitionario las circunstancias actuales.

El Despacho encuentra atendibles las razones dadas por el Juzgado accionado, que han impedido una solución a las peticiones elevadas por el actor, pues, apuntan o se contraen a cuestiones de fuerza mayor, derivadas de la actual situación mundial causada por la pandemia del covid 19 que se traduce en afectaciones de la salud, que en casos extremos inclusive puede tener consecuencias letales y en tal medida se justifica la falta de respuesta en los términos que señalan los estatutos que regulan dicha materia. No obstante, que el derecho de petición, como tal, no está diseñado para hacer que el aparato jurisdiccional del Estado se pronuncie, pues, al interior del proceso, existen mecanismos de orden legal que puede ser utilizados por las partes para obtener el pronunciamiento que requieran en el sentido que la ley les trace.

Pese a lo anterior, este Despacho censura el hecho a que el petitionario o sujeto procesal accionante, desconoce las razones actuales que fueron puestas en conocimiento por el Juzgado accionado en el informe de tutelas, mismas que debieron trasladarse al petente para que supiera que su solicitud está en proceso de ser atendida y que se debe establecer un término o época en la que se estimen superadas las circunstancias alegadas por el Juzgado accionado y sea atendida la solicitud, por lo que se tutelaré el derecho invocado para que se informe al accionado lo informado a este Juzgado.

Como es sabido la respuesta DE FONDO, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es aquella que recae materialmente sobre el objeto de la petición, **y es notificada efectivamente al petitionario**, pero que no necesariamente debe ser positiva pues bien puede negarse motivadamente lo pedido, estándole vedado al Juez constitucional señalarle a la parte accionada en qué sentido debe resolver lo solicitado.

En tal orden, resulta desproporcionado y va en contravía del derecho que le asiste al ciudadano a obtener una respuesta de fondo, congruente, pronta y célere en el caso concreto, y que la misma sea debidamente notificada.

En el sentido anotado en el párrafo precedente se estima vulnerado el derecho de petición del actor y consecuencia se ordenará que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia proceda a emitir respuesta o informe al accionante sobre las peticiones de fecha 24 de noviembre de 2020 y el 09 de febrero de 2021, y que la misma sea debidamente notificada sin tener que asumir trabas o cargas desproporcionadas, teniendo en cuenta las consideraciones vertidas en la parte motiva de este proveído, una vez se autorice el ingreso a la sede del Juzgado accionado, atendiendo los casos de Covid reportados, circunstancia que no puede echarse de menos por este despacho ni por el petente.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** TUTELAR el derecho de PETICIÓN invocado por el accionante ALCIDES CANO TEJADA, en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD (Atlántico).

*Para su efectiva protección, ORDENAR al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD (Atlántico), que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, a la notificación de este fallo, emita respuesta formal respecto de las circunstancias que han impedido la solución de fondo de sus solicitudes y que una vez se superen las mismas, cuando se tenga la autorización de ingreso a la sede del Juzgado accionado, atendiendo los casos de Covid reportados, proceda dentro de los cinco (5) posteriores a este hecho, a emitir respuesta de fondo a la petición de fecha 24 de noviembre de 2020 y el 09 de febrero de 2021 en el sentido que procesal y legalmente estime pertinente, y que la misma sea debidamente notificada sin tener que asumir trabas o cargas desproporcionadas, teniendo en cuenta las consideraciones vertidas en la parte motiva de este proveído.*

**SEGUNDO:** Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede el recurso de apelación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

**TERCERO:** Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GERMAN RODRIGUEZ PACHEO**

Juez

**Firmado Por:**

**GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-  
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6883a8afa5a0383256b60c8cc41f4d02e9c8e56ab815ed3511a788ebd5a7ab31**

Documento generado en 15/04/2021 04:42:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**